



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 324-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo contra la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta de setiembre de dos mil diez, de fojas trescientos ochenta y cinco a cuatrocientos veinte, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días, sin goce de haber en su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye al Juez Alfredo Vladimir Catacora Acevedo, con motivo del Expediente número doscientos cuarenta y siete guión dos mil cinco, seguido contra Ana Sánchez Falconí por delito contra la Administración de Justicia en agravio de Edilberto Cáceres Padilla y el Estado, haber favorecido en el trámite de dicho proceso a la parte civil.

Segundo: Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura impuso al juez investigado la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días, mediante resolución de fojas trescientos ochenta y cinco a cuatrocientos veinte, bajo el fundamento de que existen suficientes elementos de prueba que acreditan su responsabilidad en los hechos que se le imputan, con los cuales habría transgredido los artículos seis y ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que genera responsabilidad disciplinaria regulada en el artículo doscientos uno, incisos, uno, dos y seis, de la misma ley.

Tercero: Que, el recurrente en su recurso apelación de fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos cuarenta aduce lo siguiente: a) Que la queja fue interpuesta ante la Oficina de Control de la Magistratura luego de dos años de ocurridos los hechos presuntamente irregulares, sin respetarse los plazos de prescripción y caducidad -dándosele trámite de oficio-, hecho que no ha sido objeto de pronunciamiento por la aludida oficina de control; b) Que se ha efectuado una acumulación "ilegal" de su investigación -por presunto favorecimiento en el trámite del proceso judicial a la parte civil-, con la investigación de la ex servidora Irma Patricia Castellanos Castro -por presunto direccionamiento de expedientes judiciales-, toda vez que las Mesas de Partes de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 324-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

la Corte Superior de Justicia de Lima se hallan bajo la dirección de la Presidencia de dicha sede judicial, y no por su persona; situación que además viene siendo utilizada por abogados de la Caja de Pensión Militar Policial para interponer denuncias penales en su contra; c) Que al conceder medidas cautelares a favor de la parte civil -agraviado Cáceres Padilla-, o integrar los concesorios de éstas, no ha existido ningún favorecimiento a la parte civil, sino únicamente la aplicación de la ley -artículos setenta y siete y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales-; del mismo modo, no se puede afirmar que tales medidas cautelares no fueron puestas en conocimiento del afectado, puesto que el primer embargo se le notificó con el auto de apertura de instrucción -el afectado no señaló bienes libres de embargo-; en su defecto, el artículo noventa y cinco de la aludida norma prescribe como regla y mandato no notificar una medida cautelar hasta que ésta sea verificada o embargada. Por lo demás, la obligación de notificar las resoluciones corresponde al secretario judicial y no al juez; y, d) Que no existe norma legal que ordene o prohíba que el agraviado en un proceso penal pueda ser depositario judicial, menos que el Juez Penal deba ceñirse a normas de la Ley de Títulos Valores, hecho que además de ser forzado, invade el campo jurisdiccional.

Cuarto: Que respecto de los agravios a) y b), por las que el investigado en el fondo alega vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, se tratan de circunstancias conocidas por el investigado desde que se inició la presente investigación, sin que en su momento haya mostrado oposición alguna o articulara algún medio de defensa tendiente a cuestionar la apertura del presente procedimiento disciplinario o su "indebida acumulación", hecho que además guarda relevancia si se toma en cuenta que en base al principio de doble instancia no se puede alegar hechos o medios de defensa que no fueron alegados en su oportunidad para que el ente administrativo se pronuncie, por tanto su pedido debe ser desestimado. máxime si el Tribunal Constitucional sobre situaciones similares ha señalado que: *"Del expediente administrativo anexado como medio de prueba en este proceso, si bien se aprecia que mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos (fojas mil cuatrocientos setenta y dos del acompañado) el actor sustentó la impertinencia del trámite instaurado por la Oficina de Control de la Magistratura para solicitar su destitución -entre otros- en el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también se observa que, pese a haberse encontrado en uso continuo del ejercicio de su derecho de defensa durante todo el procedimiento administrativo, no invocó como medio de defensa excepción alguna contra la apertura del procedimiento disciplinario"* (Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente número cinco mil novecientos sesenta y nueve guión dos mil seis guión PA diagonal TC).



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 324-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Quinto: Que respecto del agravio c), es menester indicar que de la revisión de la resolución impugnada se advierte que al recurrente no se le sanciona por haber concedido medidas cautelares en beneficio de la parte civil, o haber integrado los concesorios de las mismas, hechos que son evidentemente jurisdiccionales, sino por haber dispuesto la entrega del pagaré y efectivizado dicho mandato el mismo día, esto es el treinta y uno de enero de dos mil seis –ver fojas cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno-, que si bien es cierto se hace referencia a las notificaciones, éstas se citan a fin de demostrar que algunas medidas cautelares no fueron notificadas -resoluciones de fecha veinte de julio de dos mil cinco de fojas cuatrocientos cuarenta y seis y dieciocho de agosto de dos mil cinco de fojas cuatrocientos cincuenta y seis-, a diferencia de otras que si lo fueron -resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil cinco de fojas cuatrocientos setenta y posterior integración de fojas cuatrocientos setenta y tres-, lo que motivara que ésta última incluso fuera impugnada, evidenciando con ello diferentes trámites a medidas cautelares concedidas dentro de un mismo proceso. Por otra parte, si bien es cierto conforme a lo establecido en el artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es deber del juez efectuar notificaciones; sin embargo, ello no enerva su responsabilidad en los hechos, más aún si la imputación principal fue la de ordenar y entregar el cuestionado pagaré el mismo día.

Sexto: Que respecto al agravio d), es evidente que al recurrente no se le atribuye como conducta irregular haber designado al agraviado como depositario judicial, sino el hecho de que al conceder y ejecutar la medida cautelar concedida, no tomó en cuenta lo establecido en el artículo sesenta y cuatro, inciso uno, de la Ley de Títulos Valores concordado con el artículo seiscientos cincuenta y dos del Código Procesal Civil, siendo que esta última norma es aplicable a todas las medidas cautelares concedidas en los procesos penales por ser de aplicación supletoria, y que el investigado en su calidad de juez estaba obligado de conocer y acatar, hecho que evidentemente no cumplió ante la "premura" de ordenar y entregar el pagaré el mismo día que el agraviado Edilberto Cáceres Padilla, constituido en parte civil, se apersonara y lo solicitara, conforme se desprende de fojas cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno, situación evidentemente irregular que a tenor de los argumentos antes expuestos, conllevan a confirmar la resolución recurrida.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Felipe Chaparro Guerra, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de licencia; por

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 324-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta de setiembre de dos mil diez, de fojas trescientos ochenta y cinco a cuatrocientos veinte, que le impuso al señor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber, en su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

am
DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: **a)** La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, **b)** Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC